



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 22 de febrero de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00091-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00091-00
Folio No. 0091.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, 22 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Radicado No. 2024-00091-00.

El señor **GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.744.233, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra la **IPS SALUD A TU LADO S.A.S.**, identificada con NIT 823.003.836-1, Representada Legalmente por FRANCISCO DEL CARMEN ALBIS ROMERO, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**, por concepto de capital contenido en el Cheque No. 5280097 de fecha doce (12) de septiembre de 2023, mas los intereses moratorios causados desde el pasado trece (13) de septiembre de 2023, más la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000)**, por concepto del 20% equivalente al importe del cheque y moratorios.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo el título consistente en un Cheque No. 5280097 de fecha doce (12) de septiembre de 2023, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**, por concepto de capital, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del Estatuto Procesal Civil; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P., y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base



de la ejecución Cheque No. 5280097 de fecha doce (12) de septiembre de 2023, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**, ahora, si bien el actor solicita el reconocimiento de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000)** por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque, por falta de pago imputable al librador contenida en el Artículo 731 del Código de Comercio, se atisba que el título valor fue presentado fuera del término establecido por la ley para hacer efectiva la mencionada penalidad, toda vez que según constancia de presentación por caja plasmado en el holograma en el reverso del título valor con calendas del diecinueve (19) de febrero de 2024, y con fecha de protesto de la misma data, y para hacerse efectiva le incumbía al actor presentarla dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha de creación del instrumento, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición, -numeral 1°, artículo 718 C.Co.), teniendo como calendas de expedición el 12 de Septiembre de 2023; pero como lo presentó el día diecinueve (19) de febrero de 2024, a prima facie, se atisba que la presentación ante el banco librado fue extemporánea, razón por la que no puede imponerse al ejecutado la sanción del 20% del importe de cheque, como lo pregonan el artículo 731 ejusdem; en consecuencia, tal monto no hace parte del quantum a tener en cuenta para determinar la cuantía, muy a pesar que le ordinal tercero del petitum así lo predique, por ende, lo aquí pretendido arroja un valor que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por **GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.744.233, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, contra la **IPS SALUD A TU LADO S.A.S.**, identificada con NIT 823.003.836-1, Representada Legalmente por FRANCISCO DEL CARMEN ALBIS ROMERO por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótense de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al Abogado **JULIO GENARO ESTRADA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.866.857 y con Tarjeta Profesional Nro. 317.233 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86208dbffbd9ff22a7c83465ba36594773a88d9a70348e0d40593e23b612bab**

Documento generado en 05/03/2024 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>